

D. ley 925, 10 mayo 1962. — Creación de un cargo en el presupuesto de la Gobernación (B. O. 14/V/62).

D. 1100, 16 mayo 1962. — Aprobación del reglamento orgánico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. (B. O. 21/V/62).

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA POLICÍA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO I — Misión y funciones de la
Policía

CAPITULO I — *Disposiciones generales*

Art. 1º — La Policía tiene la misión de hacer efectivas:

1. El cumplimiento de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad de la provincia; el respeto a la seguridad y bienestar de las personas y de la propiedad.

2. La ejecución de los mandatos, que en uso de sus facultades legítimas, dictan los poderes públicos o entes autárquicos nacionales o provinciales.

Art. 2º — Su acción se extiende a los intereses sociales e individuales, protegiendo y obligando por igual a todas las personas que habiten el territorio provincial, ya sean domiciliados o transeúntes, y su misión, en todos sus aspectos, es indelegable, no pudiendo ser ejercida por otras reparticiones públicas, ni por corporaciones particulares o persona alguna, salvo expresa autorización.

Art. 3° — Constituirá su especial preocupación organizar y ejecutar planes integrales de prevención de la criminalidad y especialmente de la delincuencia juvenil; a tales efectos, capacitará debidamente a su personal, propendiendo a una vinculación efectiva con los distintos organismos públicos y privados, orientados hacia el mismo fin, en procura de asegurar una labor mancomunada.

Art. 4° — En sus relaciones con la población procurará formar una conciencia preventiva y crear un espíritu de colaboración en su lucha contra la delincuencia, mediante una labor de educación y orientación.

CAPITULO II — Dependencia

Art. 5° — La Policía depende del Poder Ejecutivo, funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los demás poderes siempre que versen sobre asuntos de la competencia de la autoridad que las dicte.

CAPITULO III — Jurisdicción y competencia

Art. 6° — La Policía desempeñará sus funciones en todo el territorio de la provincia, con excepción de aquellos lugares sujetos legalmente a la jurisdicción nacional. En ellos, la Policía de la provincia procederá sólo en ausencia de las autoridades nacionales, con el objeto de reprimir los delitos y las faltas; realizar las medidas de prueba urgentes y aprehender a los autores.

Art. 7° — A los fines policiales, la provincia se considera dividida en los partidos correspondientes a los municipios y éstos en seccionales. La jurisdicción de las seccionales será dispuesta por la Jefatura de Policía, atendiendo a la importancia demográfica o económica de cada partido. Podrá también establecer divisiones territoriales especiales que respondan a las necesidades de la organización policial.

Art. 8° — Es de competencia y deber de la Policía:

1. Asegurar la conservación de los poderes del Estado, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, vigilando, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo;

2. Proveer la seguridad de los funcionarios y bienes de la Nación y la provincia.

3. Prevenir y reprimir los delitos, practicando las diligencias para asegurar su prueba y descubrir y detener a sus autores y partícipes entregándolos a la autoridad judicial correspondiente, con arreglo a las facultades y deberes que las leyes establecen para la Policía.

4. Perseguir y detener a los prófugos de la Justicia nacional y provincial y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades respectivas.

Las órdenes judiciales de jurisdicción extraña a la provincia por las que se soliciten detenciones, deben efectuarse con arreglo a las disposiciones procesales sobre extradición interprovincial, estando excusada

la Policía de cumplir toda orden dictada con omisión de esas formas.

5. Prevenir y reprimir las faltas, velando por las buenas costumbres, en cuanto puedan ser afectadas por actos, de escándalo público, y reprimir el juego de azar en todas sus manifestaciones, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes;

6. Velar por la observancia de las leyes en la materia que sea de su competencia.

7. Cumplir las resoluciones y órdenes que impartan los jueces de la Nación y de la provincia, de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones.

8. Realizar las pericias que soliciten las autoridades judiciales o administrativas, siempre que puedan cumplirse en sus laboratorios o por sus expertos. Hasta tanto sean debidamente reglamentadas las funciones que requieren especialización técnica, la designación judicial obrará como suficiente título habilitante para todos los efectos legales.

El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones que requieran conocimientos técnicos especiales, determinando los requisitos para la especialización y otorgamiento de la habilitación correspondiente.

9. Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra toda forma de ataque.

10. Proteger las personas y las propiedades de peligro inminente en caso de incendio, inundación, explosión u otros siniestros.

11. Hacer cumplir las leyes que rigen el tránsito en colaboración con la autoridad municipal.

12. Proteger a los incapaces, adoptando con los alienados abandonados o peligrosos las medidas de urgencia, y amparando a los menores en peligro físico o moral, en la forma que las leyes o reglamentos establezcan.

13. Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias, en la materia.

14. Asegurar los bienes dejados por desaparición, alienación o fallecimiento del propietario sin derecho habientes conocidos, dando intervención a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, de acuerdo con las leyes de la materia; actuará también en los casos de fallecimiento natural de personas sin familiares conocidos.

15. Cumplir las funciones que le corresponden en el orden de la Defensa Nacional y concurrir a la Defensa Antiaérea Pasiva.

16. Tomar toda otra intervención que las leyes y reglamentaciones determinen.

Art. 9° — Para el cumplimiento de sus funciones son facultades de la Policía:

1. Dictar reglamentaciones y edictos policiales cuando sean necesarios para ejecutar disposiciones legales, a efectos de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público.

2. Colaborar en la redacción de los anteproyectos de leyes, proyectos de decretos o de resoluciones ministeriales en ma-

teria que se refiera a su organización, funciones, deberes y atribuciones.

3. Expedir certificados de conducta y permisos para la adquisición, tenencia, o portación de armas, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias respectivas.

4. Intervenir en las transacciones sobre armas de fuego de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

5. Autorizar las reuniones públicas e intervenir en su realización, de conformidad a las reglamentaciones respectivas, debiendo consultar al Ministerio de Gobierno los casos en que aconseje la prohibición.

6. Detener a las personas con fines de identificación por un término que no podrá exceder de 24 horas, sólo en los casos que resulte indispensable conocer sus antecedentes para el mejor cumplimiento de su misión y siempre que las circunstancias lo justifiquen.

7. Formular prontuario a las personas a quienes identifique por estar sometidas a proceso o informaciones contravencionales, o por trámites que requieran conocer sus antecedentes o por otros motivos.

El prontuario tendrá carácter de documento oficial y será reservado; sus constancias serán informadas únicamente a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para conocerlas, cuando así lo requieran. El Poder Ejecutivo reglamentará la formación de los prontuarios.

8. De conformidad con la facultad establecida en el inciso anterior, llevará el registro de identificación dactiloscópica de las personas.

A tales efectos se promoverá la especialización técnica dactiloscópica del personal en la forma señalada en el inc. 8 del artículo anterior.

Tanto el archivo dactiloscópico como el prontuario se formarán utilizando los medios científico o prácticos más adecuados para la mayor eficacia de sus objetivos, pudiendo la Jefatura de Policía a este fin, promover su renovación cuando nuevos descubrimientos contribuyan al perfeccionamiento de los sistemas de identificación o la técnica de su archivo.

9. Vigilar, registrar y calificar, aun en el régimen prontuario, a las personas dedicadas habitualmente a una actividad que la policía debe reprimir, como así también a los sospechados de obrar en perjuicio de los intereses sociales, comprendiéndose entre ellos los individuos que fueren conocidos como adheridos a ideas que propugnen la modificación por medios violentos al régimen constitucional o propicien medidas atentatorias al orden constitucional.

Además, vigilará, registrará y calificará asociaciones, comités, clubes, bibliotecas y toda otra agrupación similar a fin de impedir toda propaganda que incite a las vías de hecho contra la organización social y el régimen político existente.

10. Llevar el registro de vecindad en las ciudades y centros poblados de la provincia, respecto de las personas y de los bienes a los fines de su seguridad.

11. Intervenir en el movimiento de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje, en cuanto interese a sus funciones y reglamentar los registros de alojamiento en tales establecimientos.

12. Requerir de los jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros. La autorización judicial no será necesaria para entrar a establecimientos públicos en los que sólo se dará aviso de atención; ni para procedimientos en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreo, aun cuando tengan carácter de persona jurídica, y demás lugares abiertos al público, y establecimientos industriales y rurales, sin más excepción que las dependencias privadas de sus propietarios, entendiéndose por tales toda habitación o recinto destinado a vivienda, como así también las oficinas de la dirección o administración.

Art. 10. — Como representante y depositaria de la fuerza pública a la Policía le corresponde:

1. Proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo, al ejecutar sus resoluciones.

2. Prestar el auxilio necesario para la ejecución de mandamientos judiciales y para hacer cumplir las resoluciones de las autoridades municipales, administrativas o de entes autárquicos, tanto nacionales como provinciales, legalmente facultadas para requerirlo. La acción policial se limitará a lo que expresamente indique la parte ejecutiva de la orden.

A tal efecto, la autoridad interesada requerirá la colaboración policial mediante oficio dirigido a la Jefatura de Policía en la ciudad capital, o a la comisaría del lugar donde ha de realizarse la diligencia en los demás casos, en el que se señalará expresamente el objeto de la medida, la misión que se encomienda a la Policía, y funcionamiento encargado de la solicitud del auxilio policial, quien, en el momento de practicar la diligencia, deberá acreditar fehacientemente su carácter y autoridad.

3. Se prestará, además, el auxilio de la fuerza pública, sin requerir la acreditación de la autoridad a que se refiere el inciso anterior cuando vistan uniforme, en los siguientes casos:

1° A los jefes de estación, los empleados de trenes y demás personal encargado de velar por la seguridad del tránsito ferroviario, para hacer efectivas las reglas relativas a esa misma seguridad y para la detención de los infractores o delincuentes.

2° A los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación, cuando pidieren la detención de personal que les esté subordinado.

4. Hacer uso de la fuerza cada vez que sea necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración de delitos y en todo otro acto que lo haga necesario.

5. A sus agentes, esgrimir ostensiblemente sus armas, para asegurar la defensa oportuna de su persona o de terceros, o de su autoridad.

Art. 11. — Las facultades establecidas en este reglamento no excluyen otras indispensables a los fines de la Policía, para asegurar el orden y la seguridad pública y la prevención del delito.

Art. 12. — En el ejercicio de las facultades no enunciadas expresamente se ajustará a los principios establecidos por la juris-

prudencia y la doctrina sobre el poder de policía de seguridad, sin perjuicio del derecho que corresponda a los particulares, según las leyes, de recurrir contra toda medida considerada injusta o que restrinja innecesariamente sus derechos.

En el cumplimiento de su misión, la Policía no deberá invadir innecesariamente los derechos privados, ejerciendo su mandato razonablemente.

Art. 13. — Además de las previsiones del artículo anterior, el ejercicio del poder de Policía, se ajustará:

1. A la Constitución Nacional, los tratados con las potencias extranjeras y las leyes nacionales.

2. A la Constitución y leyes de la provincia.

3. A los reglamentos, edictos y ordenanzas municipales.

4. A los mandatos de los poderes públicos.

5. A las órdenes dadas por escrito con arreglo a las formalidades legales o reglamentarias.

Art. 14. — Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía será considerada institución civil armada, con facultad de uso de las armas de fuego indispensable para el ejercicio de su mandato como policía de seguridad. A tal fin el Poder Ejecutivo deberá establecer, en reglamentación que al efecto dicte, las clases de armas adecuadas a tal finalidad y su uso, con arreglo a las leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO IV. — *Cuestiones de competencia*

Art. 15. — Las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre la Policía y otra autoridad administrativa serán sometidas a resolución del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Las que ocurran con otras policías que no afecten la jurisdicción o competencia judicial ni contraríen disposiciones legales o reglamentarias o acuerdos legales preexistentes, podrán ser resueltas por convenios entre las respectivas jefaturas.

Los conflictos que se originen entre el personal policial serán resueltos únicamente por el jefe de Policía.

CAPITULO V. — *Límites de su obediencia*

Art. 16. — Los funcionarios de la Policía cumplirán las resoluciones u órdenes que les impartan los jueces y demás autoridades de la provincia o de la Nación de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones. Toda resolución u orden emanada de esas autoridades que no se ajuste a las formas impuestas por la ley, o resulten contradictorias, deben ser consultadas a la jefatura, la que determinará el procedimiento a seguir, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Los mandatos auténticos de los poderes públicos, dentro de sus respectivas esferas de acción, llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidos.

2. Si fuere dudosa la competencia, se resolverá en favor de la autoridad o poder que impartía la orden, debiendo ser obedecida.

3. La Policía no cuestionará la legalidad de los mandatos emanados de autoridad competente en la esfera de sus atribuciones.

4. Cuando una autoridad pública, ultrapasando manifiestamente sus atribuciones legales, dicte una resolución u orden que debe ejecutar la Policía de la que resulten perjuicios irreparables para terceros, aunque no constituya delito se suspenderá su cumplimiento, ocurriendo en consulta al Poder Ejecutivo, con los antecedentes del caso, de lo que se hará saber a la autoridad requirente. El Poder Ejecutivo decidirá si corresponde ejecutar la orden. En caso negativo elevará los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia, la que resolverá en definitiva.

Art. 17. — La Policía evitará siempre toda ocasión de conflicto procurando observar las órdenes que le parezcan ilegales antes que resistirlas, y llegando hasta cumplirlas para reclamar después, siempre que el acto ordenado no revista mayor trascendencia.

Art. 18. — El pedido por cualquier autoridad de toda otra función que no sea estrictamente la del auxilio de la fuerza, se atenderá como una solicitud de cooperación o concurrencia y su cumplimiento será resuelto por la Jefatura de Policía conforme las necesidades de los servicios y las circunstancias de cada caso.

Art. 19. — El carácter que la Policía inviste como entidad auxiliar de la Justicia no importa una subordinación permanente, tácita o expresa, a las autoridades judiciales, sino únicamente el deber de cumplir el mandato judicial y sus obligaciones legales en la represión de los delitos, con arreglo a las leyes procesales.

Art. 20. — La Policía no podrá ser utilizada para ninguna finalidad de política de partido. Las órdenes manifiestamente impartidas en ese sentido, autorizarán la exención de obediencia.

CAPITULO VI. — *Ejercicio de la función policial*

Art. 21. — La función policial se ejercerá en forma inmediata u ordinaria y mediata o general. Para la correcta apreciación de las reglas que determinan el ejercicio de la función, deberá tenerse presente:

1. Que esas reglas tienen por objeto facilitar la distribución de las tareas y evitar los conflictos que pudieran producirse entre funcionarios de distintas secciones o partidos al abocarse al conocimiento de un mismo hecho.

2. Que en virtud de la unidad orgánica de la institución policial no existe incompetencia absoluta, encontrándose los funcionarios de una sección o partido, vinculados a los hechos ocurridos en otros.

3. Que la competencia atribuida a un funcionario no impide que, en caso de urgencia o cuando lo determinara la jefatura, intervenga otro en su reemplazo.

4. Que los actos ejecutados por un agente incompetente para efectuarlos, siempre que se hallen dentro de las atribuciones de la repartición y reunan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos, son válidos para todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del

agente si con ello ha transgredido el régimen interno.

5. Que la Policía no ejerce jurisdicción judicial y, en consecuencia, no es competente para conocer en causas que den origen a acciones civiles, comerciales o laborales. No tiene tampoco competencia para intervenir en los delitos de acción privada.

6. Que todos los funcionarios de la institución estarán en el reciproco deber de prestarse auxilio, especialmente en la aprehensión de delincuentes, esclarecimiento de delitos y medidas tendientes a evitarlos o reprimirlos.

7. Que, salvo los casos de inmunidades o fueros especiales previstos por la ley, en los asuntos y causas de policía no hay fueros personales, siendo aplicables las disposiciones legales o reglamentarias a todos los habitantes, sean nativos o extranjeros.

Art. 22. — Cuando se deba intervenir en un hecho de exclusiva competencia nacional, los funcionarios de la Policía ajustarán el procedimiento a las normas establecidas para la intervención de la autoridad competente. En los lugares en que hubiere delegaciones de la Policía Federal, se limitarán a prevenir en los hechos dando aviso inmediato a esta autoridad y entregándole las actuaciones que hubieren producido conforme lo dispuesto en el art. 6º. Sólo instruirán sumario mediando expresa designación judicial.

A) Ejercicio inmediato de la función policial.

Art. 23. — El ejercicio inmediato de la función policial consiste en la vigilancia especial de un partido o sección por los funcionarios allí destacados y en su competencia para conocer de los hechos cometidos en dichos lugares, determinándose por la división policial del territorio.

Art. 24. — El jefe de Policía, subjefe de Policía, director de Seguridad e Investigaciones, tienen natural ejercicio de la función policial en todo el territorio de la provincia; y el jefe del Servicio de Informaciones en cuanto se relacione con su misión específica.

Art. 25. — La Jefatura de Policía asignará a cada una de las dependencias externas destinadas a funciones de policía de seguridad, su jurisdicción territorial, entendiéndose que, salvo disposición legal o reglamentaria que lo determine, la competencia de cada organismo resulta de sus propias funciones específicas.

Art. 26. — La vigilancia del deslinde entre comisarías se efectuará por aquélla que tenga su asiento más próximo a dicho deslinde o el de una subcomisaría o destacamento de su dependencia. En caso de equidistancia, corresponde intervenir a la comisaría del territorio más reducido.

Art. 27. — Toda orden emanada de los poderes públicos cuya ejecución deba realizarse en un lugar determinado de la provincia, deberá ser cumplida por la comisaría de esa jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, los superiores naturales del jefe de la misma podrán actuar directamente u ordenar a un funcionario ajeno a ese lugar el cumplimiento de la orden.

Art. 28. — El conocimiento de un hecho que obligue al ejercicio de la función policial, compete ordinariamente a la dependencia en cuya jurisdicción se haya cometido o producido, salvo que, por su naturaleza o gravedad, la jefatura disponga la intervención de la comisaría jurisdiccional correspondiente o de un funcionario en particular.

Cuando se ignore el sitio donde se cometió el hecho, es competente la comisaría que primero haya tenido conocimiento.

Art. 29. — Los delitos contra las personas se consideran cometidos en el lugar donde se haya inferido a la víctima el último agravio delictuoso.

Los delitos contra la propiedad se consideran cometidos en el lugar donde el último bien pasa a poder del que lo sustrae.

Art. 30. — Si se tratare de delitos conexos por pluralidad de imputados, o si una misma persona hubiere cometido dos o más delitos en jurisdicción de distintas comisarías, es competente aquélla en que se cometiere el delito más grave, o en caso de que éstos sean de igual gravedad, la que capture al acusado.

Si la captura del acusado no se lograre o se obtuviere en una jurisdicción ajena a la de los hechos, es competente la comisaría del lugar donde se hubiere perpetrado un hecho más grave, y si fuesen de igual gravedad, aquélla donde se cometió el primer hecho.

Art. 31. — La comisaría a la que corresponda la vigilancia del deslinde con otra de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26, es competente para entender tanto en los hechos que tengan lugar en dicho deslinde, como en los que ocurran en los edificios o establecimientos que tengan sus puertas principales en él. Si los hechos ocurren en una bocacalle que forma el límite de más de dos secciones, entenderá la comisaría que comprenda en su jurisdicción la mayoría de las calles que converjan en dicho punto.

Art. 32. — De los hechos que ocurran en el deslinde entre partidos, es competente la comisaría que tenga más próximo al lugar del hecho una dependencia habilitada para instruir sumarios, lo que no exime de su intervención a la dependencia que primero haya tenido conocimiento del hecho.

Art. 33. — La competencia para conocer en un hecho determinado supone la facultad de intervenir en todas las incidencias con él relacionadas y la de practicar, dentro de las respectivas atribuciones, las medidas de seguridad e investigaciones que sean necesarias.

Art. 34. — El superior, hasta jefe de comisaría, que intervenga en un hecho para cuyo esclarecimiento fuere necesario actuar en otro u otros partidos, deberá requerir las respectivas medidas a la autoridad policial competente, salvo que tales medidas hagan imprescindible su presencia en el lugar. En este caso, y tan pronto como se lo permita el procedimiento, deberá justificar ante la superioridad la necesidad de su traslado.

Cuando las diligencias deban cumplirse en jurisdicción de otra sección dentro del mismo partido, podrá realizarlas directamente.

Mientras el superior actúe fuera de su jurisdicción será considerado con superioridad por servicio, pero únicamente respecto de los procedimientos relacionados con el hecho que los motiva.

Art. 35. — Los funcionarios de las comisarías seccionales inferiores a comisario pueden continuar sus procedimientos en las demás secciones actuando en tal caso en comisión ordinaria.

Art. 36. — En los casos del art. 34, cuando se hubieren efectuado detenciones, allanamientos o secuestros, deberá darse aviso al encargado de la comisaría jurisdiccional. El personal inferior hasta oficial inclusive, está obligado, además a llevar los detenidos y efectos secuestrados ante el encargado de la comisaría, para su conocimiento. Se exceptúa el personal que ejerza funciones específicas de policía secreta, cuando medie orden expresa superior.

Art. 37. — Las diligencias que se encuentran a las autoridades policiales de jurisdicción extraña a aquélla en que el procedimiento se realiza, importan un mandato que los funcionarios a quienes se dirijan o aquellos que lo representen, deben cumplir con exactitud y rapidez.

B) Ejercicio mediato de la función policial.

Art. 38. — El ejercicio mediato de la función policial consiste en la vigilancia permanente a que están obligados los funcionarios de policía, y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que reciban noticias o presencias, para ejercer por sí sus funciones, dirigir el procedimiento, o cooperar en él, cualquiera sea la dependencia en que presten servicios y el lugar en que el hecho ocurra.

Art. 39. — Cuando ocurra un hecho que dé lugar a la intervención policial deberá procederse en la forma siguiente:

1) El o los funcionarios que lo presenciaron tomarán inmediatamente intervención, debiendo dirigir el procedimiento el superior.

2) Si durante el procedimiento llegara un superior, éste se hará cargo del mismo.

3) Cuando el superior que dirige el procedimiento considere innecesaria su presencia en el lugar, por la naturaleza del hecho o el grado jerárquico del personal que lo secunda o excesivo el número de éste, podrá designar a quien o quienes deban proseguirlo, retirándose y haciendo que vuelvan a sus puestos los demás funcionarios.

4) Quien haya tenido a su cargo la dirección del procedimiento, a la conclusión de éste, deberá dar cuenta de su intervención a la dependencia policial en cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho, o a cualquier superior suyo que pertenezca a ella y encontrarse en su camino, entregando los aprehendidos y armas o efectos secuestrados.

5) La obligación de dar cuenta a la dependencia policial deberá cumplirse personalmente por los funcionarios hasta oficial inclusive y telefónicamente o por escrito por los demás, siempre inmediatamente después del hecho.

Art. 40. — Cuando en una dependencia se formule denuncia por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción, deberán adoptar-

se las medidas urgentes necesarias a la investigación, remitiéndose las actuaciones producidas a la dependencia competente por razones de lugar, circunstancia que se hará conocer al denunciante.

Art. 41. — El funcionario a quien en la vía pública u otro lugar se denuncie un hecho que no demande su inmediata intervención, deberá acompañar al denunciante a la dependencia de la jurisdicción cuando se tratase de un delito u otro hecho grave; en los demás casos, indicará al denunciante la dependencia que debe intervenir.

Art. 42. — En los hechos ocurridos en lugares donde se cumplen servicios extraordinarios, corresponde la dirección del procedimiento al superior a cuyo cargo esté dicho servicio, quien podrá proceder en la forma indicada en el art. 39, inc. 3).

Art. 43. — Cuando las dependencias policiales en cuya jurisdicción existan hospitales, sanatorios u otros establecimientos de curación o asistencia médica, tengan conocimiento de la atención de personas como consecuencia de hechos que demanden la intervención policial, se abocarán de inmediato al procedimiento correspondiente si antes no ha prevenido otra dependencia, no pudiendo delegar su iniciación por ninguna excusa.

La actuación se limitará a las primeras diligencias urgentes si se tratase de delitos, recibiéndole declaración a la víctima si por su estado urgiere tomar tal medida. Igual diligencia se efectuará con los damnificados por accidentes que debieran quedar internados.

Lo actuado se remitirá de inmediato a la dependencia a la que corresponda intervenir en el hecho.

Art. 44. — Los jefes de comisarías podrán intervenir en los casos de infracciones a las leyes represivas de los juegos de azar y de profilaxis social cometidas en locales ubicados fuera de su jurisdicción, en los deslindes de sus distritos, llevando el procedimiento a su término con la intervención de la autoridad judicial competente. Deberá dar cuenta de tales intervenciones, por nota, a la comisaría a cuya jurisdicción corresponda el local lugar del procedimiento.

Art. 45. — El desempeño de la acción policial en los servicios que se ordenen con motivo de reuniones o manifestaciones públicas, que recorran diversas secciones y cuya vigilancia haya sido encomendada a los jefes de comisarías mientras aquéllas pasen por el distrito a su cargo, se regirá por el principio general del art. 28.

Art. 46. — El funcionario que en cualquier lugar de la provincia localice a una persona cuya captura esté ordenada, deberá proceder a su inmediata detención, conduciéndola a la dependencia policial más próxima.

El agente que haya efectuado la captura será considerado, en este caso, con jerarquía extraordinaria por servicio por lo que podrá solicitar de sus superiores e iguales el auxilio que el caso requiera.

C) Disposiciones comunes y generales.

Art. 47. — La competencia establecida en el presente capítulo es la atribuida a

la policía en el ejercicio de su función preventiva y represiva de los delitos y contravenciones, pero no en lo administrativo disciplinario que se registrará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Art. 48. — Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que gocen de inmunidades absolutas en virtud del derecho internacional o leyes nacionales o provinciales o en lugares amparados por privilegios emergentes de tales inmunidades, la competencia policial se limita a impedir la prosecución del delito y a prevenir en el hecho, realizando las diligencias indispensables para acreditar su comisión en la forma que prevén las leyes respectivas, pero sin ejercer acto alguno de jurisdicción sobre aquellas personas o lugares.

Art. 49. — Si las personas a que se refiere el artículo anterior o los funcionarios consulares, incurrieren en contravenciones, la policía se limitará a evitar su reiteración, advirtiéndolo a los responsables de la naturaleza del hecho. Procederá con arreglo a la ley o reglamentos sólo cuando aquélla asuma gravedad por la contumacia o actitud de los infractores.

Art. 50. — Tratándose de personas que gozan de inmunidades parlamentarias o similares, se procederá en la forma señalada en los 2 artículos anteriores, salvo los casos de delito flagrante.

Art. 51. — Será competente la Policía en el conocimiento de los delitos o faltas que, aun cuando fueren penados por las leyes comunes y militares a la vez, hubieren sido cometidos por militares fuera de actos de servicio o de lugares exclusivamente a la autoridad militar.

Art. 52. — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de delitos penados por leyes comunes y militares al mismo tiempo, cuando fueren cometidos por militares que prestan servicio de guardia en establecimientos sujetos a la jurisdicción civil, los cuales serán juzgados por los tribunales militares.

No obstante, la Policía podrá en tales circunstancias instruir las primeras diligencias del sumario, detener a los autores y secuestrar los instrumentos del delito, entregando todo ello a la autoridad militar cuando ésta se hiciera cargo del procedimiento.

Art. 53. — La jurisdicción policial será concurrente con la militar en los casos de delitos cometidos simultáneamente por militares y particulares, en aquellos lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar, siempre que su juzgamiento no corresponda a los tribunales militares únicamente, conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 54. — La jurisdicción policial es privativa en lo concerniente a la represión de las contravenciones previstas en las leyes o reglamentos que específicamente le atribuyen esa competencia.

Art. 55. — Fuera de las limitaciones previstas en los artículos precedentes, la acción preventiva y represiva de la Policía, tanto en los delitos como en las contravenciones, se extiende a todos los lugares públicos y también a los privados en los casos expresamente determinados por las leyes.

CAPITULO VII. — Actuaciones y procedimientos especiales

A) Sumarios judiciales.

Art. 56. — Los funcionarios de la Policía que se determinan en el artículo siguiente, que por cualquier medio tuvieran conocimiento de la comisión de un delito o de una infracción a disposición de leyes nacionales o provinciales de competencia de la Justicia en lo Penal, deberán instruir sumario para comprobar la existencia del hecho, reunir los elementos de prueba para determinar su calificación, individualizar y detener a sus autores, partícipes y encubridores, con arreglo a lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes.

Art. 57. — Están facultados para instruir sumarios:

1. Jefe y subjefe de Policía.
2. Jefes superiores y jefes que asigne la Jefatura de Policía, teniéndose presente que en todos los casos en que resulte imputado un funcionario de la Policía, el sumario deberá ser instruido por un funcionario de igual o superior jerarquía, únicamente.
3. Los encargados de dependencias hasta el grado jerárquico que determine el jefe de Policía, que en ningún caso podrá ser inferior a oficial subinspector por los hechos ocurridos en sus respectivas jurisdicciones; las dependencias de la dirección de Investigaciones podrán instruir los sumarios de los hechos que descubrieren o que expresamente les fueren asignados.

Art. 58. — La Jefatura de Policía podrá reglamentar, conforme la facultad establecida en el art. 121, inc. 2º), la competencia de los funcionarios policiales en la instrucción de sumarios, cuidando de no alterar las disposiciones de las leyes procesales.

Art. 59. — Los funcionarios de la Policía que actúen como instructores de sumarios, a su respecto sólo cumplirán las disposiciones del juez o Tribunal que entienda en la causa, pero responderán ante la Jefatura por toda negligencia imputable; ello sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa en caso de dolo.

B) Otras actuaciones.

Art. 60. — Corresponde a la institución instruir actuaciones cuando adquiriera conocimiento por cualquier medio de alguno de los hechos siguientes:

1. Comisión de faltas.
2. Accidentes personales leves.
3. Hallazgo de bienes muebles o semovientes.
4. Menores fugados del hogar o de lugares donde hubieren sido puestos por sus padres, tutores, guardadores o autoridad facultada para hacerlo; extraviados o abandonados.
5. Existencia de alienados que fueran capaces de comprometer la seguridad de las personas o el orden público.
6. Existencia de bienes vacantes.
7. Desaparición de personas.

Art. 61. — Igual actuación deberá incoarse cuando se denuncie alguno de los hechos siguientes:

1. Extravío de bienes muebles o semovientes.
2. Quejas por molestias o amenazas.
3. Abandono del hogar por cónyuges.

4. Accidentes que no hayan producido víctimas.

5. Todo otro hecho que no diere lugar a distinta intervención.

Art. 62. — Están facultados para producir actuaciones policiales los funcionarios mencionados en el art. 57. La Jefatura de Policía reglamentará el procedimiento a seguir en los casos contemplados en los artículos anteriores, atendiendo las normas legales y reglamentarias existentes al respecto.

C) Requisas domiciliarias.

Art. 63. — La Policía, con el objeto de cumplir su misión de seguridad, podrá requerir de los jueces nacionales y provinciales autorizaciones para allanamientos domiciliarios conforme lo dispuesto en el art. 9 inc. 12.

Art. 64. — No será necesario el consentimiento de los moradores ni la orden de allanamiento, cuando la entrada a morada ajena tenga por objeto evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero; cumplir un deber de humanidad o cumplir un mandato de la justicia.

Art. 65. — Cuando en el interior de un domicilio particular se produzca un desorden cuya magnitud sea tal que interese al orden público, el funcionario deberá concurrir al mismo y, si obtuviere permiso para entrar procederá a la detención de los responsables; pero si el dueño de casa o quien lo represente le negare la entrada, su acción se limitará a establecer la vigilancia necesaria para impedir que escapen los culpables y solicitar, directamente o por intermedio del superior la respectiva orden de allanamiento.

Art. 66. — Si persiguiendo a un sospechoso, acusado o imputado, éste se refugiare en una casa cuyas puertas permanezcan abiertas, el funcionario le seguirá hasta capturarle, mientras el dueño de la casa o quien lo represente no se opusiera. En caso de negativa el funcionario advertirá al oponente la responsabilidad en que incurre y procederá a establecer la vigilancia necesaria para evitar la fuga del perseguido.

Art. 67. — Cuando el prófugo cerrare las puertas tras de sí o tras él lo hiciera otra persona, el funcionario requerirá permiso para entrar a fin de aprehenderlo, y en caso de negativa, procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 68. — Si la casa en que se refugiare el perseguido estuviere deshabitada o sus moradores se hallaren ausentes, el funcionario deberá entrar detrás de aquél a fin de capturarlo.

Art. 69. — Si alguno de los casos de que tratan los artículos anteriores, tuviere lugar en locales o establecimientos públicos, el funcionario podrá penetrar para efectuar la detención sin necesidad de solicitar autorización, hasta donde puedan entrar los particulares en el movimiento ordinario del negocio; pero respecto a las habitaciones que el dueño reserve para su uso, deberá observar las mismas formalidades y procedimientos que prescriben para la entrada en domicilios particulares.

Art. 70. — Cuando sea necesario penetrar en una casa de inquilinato el funcionario deberá tener presente que lo inviola-

ble del domicilio se limita a cada habitación y que la entrada es accesible a los patios.

Art. 71. — En los locales y establecimientos públicos se observarán las mismas formalidades que para el domicilio particular, en las horas en que sus puertas estuvieran cerradas al negocio ordinario y éste no se hiciera en el interior.

Art. 72. — Para practicar registros en los templos o lugares destinados al culto y en los edificios públicos de la Nación, de las provincias y de los municipios, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 73. — Se consideran edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este subcapítulo, los que están destinados a cualquier servicio administrativo o civil de la Nación, de la provincia o de las municipalidades, así como aquellos en que se hallen instalados establecimientos de diversión o recreo.

D) Procedimiento en actos y diversiones públicos.

Art. 74. — Las entidades políticas, asociaciones o personas que deseen celebrar reuniones públicas o manifestaciones, deberán contar con autorización expresa con arreglo a las reglamentaciones de la materia.

Art. 75. — La Policía garantizará el normal desarrollo de los actos, impidiendo su perturbación por terceros y la alteración del orden público.

Art. 76. — Para el cumplimiento de su misión, la Policía tendrá libre acceso a los locales cerrados, donde se celebren reuniones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.

Art. 77. — La Policía velará por el normal desarrollo de las diversiones, espectáculos y bailes públicos autorizados, vigilando para prevenir y reprimir los delitos y las faltas, dedicando especial cuidado a su misión tutelar de la minoridad, con relación a las exhibiciones nocivas para su formación moral.

Art. 78. — En el caso que estos espectáculos se hubieren iniciado sin autorización, la Policía deberá suspenderlos sin más trámite, procediendo a dispersar a los concurrentes y adoptando con los responsables de la anormalidad las medidas respectivas.

Art. 79. — Se considera baile público aquel que se realiza con propósitos de lucro, en establecimientos, casas o al aire libre, ya se obtenga mediante el cobro de entrada, por el consumo de artículos de comercio que hagan los concurrentes, por el pago de un tanto por pieza de baile, por suscripción entre personas o por cualquier forma de ganancia lícita.

E) Templos destinados al culto.

Art. 80. — El mantenimiento del orden interno en las iglesias compete exclusivamente a los ministros del culto, a quienes la Policía deberá prestar su concurso.

Art. 81. — Cuando en el interior de una iglesia se perpetre un delito, falta o atentado al libre ejercicio del culto, la Policía deberá intervenir y adoptar el procedimiento que corresponda.

Art. 82. — La Policía garantizará el libre acceso a los templos y atenderá las quejas que le interpongan quienes hubieren sido molestados con palabras o acciones indebidas.

Art. 83. — Las normas precedentes son de aplicación para los templos de cultos registrados conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VIII. — *Comisiones*

Art. 84. — Se encuentra en comisión el funcionario que desempeña una misión bajo condiciones distintas a las habituales de sus servicios. Estas pueden ser ordinarias, reservadas y especiales.

A) Comisión ordinaria.

Art. 85. — Están en comisión ordinaria los funcionarios encargados de cumplir una misión que no exige reserva, en cualquier punto del territorio de la provincia.

Art. 86. — El nombramiento en comisión ordinaria puede ser conferido por los jefes o encargados de dependencia, y sólo podrá recaer en los funcionarios que sirvan a sus inmediatas órdenes.

Art. 87. — Para reconocimiento de la comisión por parte de los superiores, bastará que el funcionario la invoque y exhiba su medalla o credencial si no usare uniforme.

Art. 88. — El funcionario en comisión ordinaria, debe dar a los superiores todas las explicaciones que le pidan sobre las diligencias que practique para el cumplimiento de la comisión.

Art. 89. — El superior podrá vigilar la actuación del funcionario en comisión ordinaria, y corregirá o impedirá, bajo su responsabilidad, todo procedimiento irregular del mismo, efectuándolo por sí y comunicando inmediatamente por escrito los motivos de su intervención y los resultados obtenidos, al titular de la dependencia en que sirva.

Si pertenecieren a dependencias distintas, el superior se limitará a corregir o impedir el procedimiento irregular, dando inmediato aviso al jefe del comisionado, excepto que razones de urgencia exijan el cumplimiento de la misión, en cuyo caso la desempeñará por sí, informando a aquél verbalmente el motivo de su intervención y los resultados obtenidos, lo que ratificará por escrito por intermedio de su jefe.

Art. 90. — Los funcionarios obligados a usar uniforme no podrán vestir de particular.

B) Comisión reservada.

Art. 91. — Están en comisión reservada los funcionarios encargados de practicar, en cualquier punto de la provincia, misiones o pesquisas de carácter secreto.

Art. 92. — La comisión reservada podrá ser conferida por los funcionarios superiores hasta comisario, o por un instructor de sumarios y recaerá en subordinados.

El funcionario que haga uso de este derecho otorgará al designado un comprobante que acredite tal designación.

Art. 93. — Cuando un comisario o instructor de sumario crea conveniente conferirla a funcionarios que no estén bajo sus inme-

diatas órdenes, solicitará del superior la designación de los mismos.

Art. 94. — El funcionario en comisión reservada será considerado a este solo efecto, con superioridad por servicio y no deberá dar explicaciones a los superiores con respecto a las mismas, limitándose a la exhibición del respectivo comprobante.

Art. 95. — El funcionario en comisión reservada, perderá la superioridad que inviste desde el momento que un superior le compruebe, en el desempeño de aquélla, un procedimiento irregular.

Art. 96. — En el caso del artículo anterior, sólo el superior jerárquico al funcionario en comisión reservada, desde oficial inspector inclusive, estará facultado para impedir que continúe ejerciendo su comisión. Si así lo hiciere, deberá dar cuenta inmediatamente a quien haya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que lo hayan inducido a oponerse al procedimiento.

Art. 97. — Los demás funcionarios que presencien o tengan conocimiento de un acto irregular cometido por quien actúe en comisión reservada, deberán avisar inmediatamente al jefe de la comisaría del lugar donde el acto se comete, a los fines dispuestos en el artículo anterior.

Art. 98. — El funcionario en comisión reservada vestirá y actuará como lo disponga el superior que la ordena.

C) Comisión especial.

Art. 99. — Están en comisión especial los funcionarios a quienes se encomienda una misión fuera de la jurisdicción de la provincia.

Art. 100. — La Jefatura de Policía designará a los funcionarios que deban desempeñar comisiones especiales. Cuando razones de proximidad o urgencia lo aconsejen, podrán designar funcionarios en comisión especial, los superiores hasta comisario inclusive, dando inmediato aviso a la jefatura.

Art. 101. — La comisión especial podrá ser reservada si así lo requiere la naturaleza de la misión a cumplir, y será aplicable en tal caso, en lo pertinente, lo dispuesto en los arts. 92 y siguientes.

CAPITULO IX. — *Superioridad*

Art. 102. — Las reglas establecidas por el art. 12 del decreto-ley 22.289/56 determinan las relaciones de superioridad y dependencia ordinaria entre el personal policial.

El servicio puede determinar una superioridad extraordinaria limitada exclusivamente a las circunstancias que requiera su normal desenvolvimiento.

Art. 103. — La superioridad por servicio es la que tiene un policía sobre sus iguales y/o superiores en grado, por razón del servicio que cumple. Esta superioridad no impone al igual o superior la obligación de ponerse a las órdenes del funcionario que cumple el servicio, sino únicamente el deber de respetar sus procedimientos mientras sean conformes a las leyes y reglamentos, de atender sus indicaciones y no tomar medida alguna que pudiera entorpecer o contrariar el servicio.

Estas obligaciones, cesan cuando el agente que ejerce esta superioridad no procede con la corrección debida o contraria disposiciones en vigor, en cuyo caso cualquier superior en grado ordinario está obligado a corregir o impedir el procedimiento, bajo su responsabilidad.

Art. 104. — Son casos de superioridad por servicio:

1. Desempeñarse como centinela, imaginaria, custodia, vigía, escucha u operador de telecomunicaciones o telelocalizador.
2. Estar cumpliendo una comisión reservada o una consigna durante una vigilancia o investigación.
3. Conducir a un detenido.
4. Estar encargado de una dotación del Cuerpo de Bomberos, desde el momento en que se hace presente en el lugar del siniestro y en todo aquello que se refiere a su extinción o conjuración.
5. Estar encargado de un servicio extraordinario de vigilancia o de prevención o represión de delitos.
6. Los policías de servicio sobre los que están francos o sobre los que son ajenos a la dependencia o jurisdicción donde aquéllos ejercen su función, para el cumplimiento de los actos del servicio.

Art. 105. — El personal de oficiales del escalafón de Seguridad tendrá superioridad por servicio:

1. Sobre sus iguales de los restantes escalafones.
2. Sobre el personal de los restantes escalafones, cualquiera sea su jerarquía, cuando actúe en servicios propios de Policía de Seguridad.

Art. 106. — El personal femenino de seguridad se subordinará al personal masculino de oficiales de Seguridad, cualquiera sea su grado, en procedimientos propios de Policía de Seguridad, salvo que ellos sean de los que específicamente correspondan a aquél.

En iguales casos, el personal femenino de suboficiales y tropa se subordinará al masculino de suboficiales de Seguridad.

Art. 107. — La superioridad por servicio, no puede ser ejercida para con los superiores de quienes el agente esté subordinado en forma directa por razones de organización de la Policía, ni para con el jefe y subjefe de Policía.

Art. 108. — Si se suscitare un conflicto de atribuciones por aplicación de este tipo de superioridad, el subalterno deberá someterse a las órdenes o indicaciones del superior, el que será responsable de los abusos o transgresiones que resultaren de su intervención.

CAPITULO X. — *Uniformes, medallas y credenciales*

Art. 109. — El personal policial, con excepción del destinado a funciones especiales de policía secreta, del incorporado al escalafón de Servicios Especiales y el personal no escalafonado que determina el decreto-ley 22.289/56, y su reglamentación, recibirá un uniforme de acuerdo a lo que establezca la Jefatura de Policía, con arreglo a las disposiciones generales sobre uso y conservación del patrimonio fiscal.

Art. 110. — El personal recibirá, además, credencial que otorgará el jefe de Policía, en la que deberá constar nombre y apellido, fotografía, grado jerárquico, escalafón de revista y sello oficial de la repartición.

Asimismo se proveerá al personal que determine la Jefatura de Policía, de medalla o chapa de cuño exclusivo, el que será también utilizado como sello oficial de la repartición.

Las credenciales y medallas serán provistas con cargo individual.

Art. 111. — Cada miembro de la repartición tendrá un legajo personal con todos los documentos y antecedentes necesarios para registrar debidamente todos los aspectos de su carrera y determinar sus circunstancias personales y de sus familiares con derechos pensionarios y otros beneficios.

El legajo se iniciará con los documentos correspondientes al ingreso y se cerrará con el acta de defunción o con el decreto o disposición de la baja o renuncia.

Art. 112. — El sello oficial de la Policía respetará la forma del modelo que reproduce este artículo, llevando, además del escudo oficial de la provincia, en relieve, en el centro, las siguientes inscripciones:

1. En la parte superior: Policía de la Provincia de Buenos Aires.

2. En la parte inferior: La denominación oficial de la dependencia a la que corresponda o del cargo del funcionario que esté facultado a usarlo, con arreglo a lo que determine la Jefatura de Policía.

Ninguna otra repartición pública, ni corporación, empresa o persona particular, podrá adoptar para su uso diseños o medallas iguales o semejantes a las de la Policía.

CAPITULO XI. — *Coordinación*

Art. 113. — Para el cumplimiento de su misión y a efectos de asegurar la defensa común contra la delincuencia, la Policía actuará en coordinación con los organismos nacionales y provinciales de seguridad e información, policías nacionales, provinciales y extranjeras.

Art. 114. — Con tal objeto, podrá realizar convenios con las instituciones policiales de la Nación y de las provincias, que quedarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En los convenios que se celebren, se procurará que las partes signatarias guarden reciprocidad en las informaciones sobre hechos o ideologías peligrosas para el orden constitucional, sobre antecedentes de personas de conducta antisocial y en la colaboración mutua para el ejercicio efectivo de la función policial.

Art. 115. — En sus relaciones con las demás policías, procurará coordinar la prevención y represión de la delincuencia juvenil, de la trata de blancas y menores, del tráfico de estupefacientes, sabotaje, espionaje, contrabando, incluso el humano, de la falsificación de moneda y, en fin, de todas aquellas actividades contrarias a la seguridad e interés público.

A tal fin, la Policía podrá, cuando por razones de urgencia no puedan cumplirse los recaudos procesales obligatorios, hacer efectivos pedidos de capturas, secuestros

u otras diligencias que gestionen las policías del país debidamente acreditadas por cualquier medio de comunicación, pero no se remitirán los detenidos fuera de la jurisdicción provincial sin observarse previamente los requisitos de la extradición interprovincial.

Art. 116. — Los funcionarios de la Policía que lleguen a los límites con otra provincia o territorio de jurisdicción nacional persiguiendo delincuentes, continuarán su misión hasta obtener la intervención de la policía local, siempre que no existan leyes o convenios que establezcan procedimientos distintos.

TITULO II. — Organización de la Policía

CAPITULO I. — División orgánica y efectivos

Art. 117. — La Policía estará constituida por una Jefatura de la que dependerán las siguientes direcciones:

1. Seguridad;
2. Investigaciones;
3. Institutos;
4. Comunicaciones y Transportes;
5. Administración;
6. Judicial;
7. Medicina legal y sanidad;
8. Personal.

Art. 118. — Para su desenvolvimiento contará con los efectivos que determine la ley de presupuesto, quedando prohibidas las adscripciones.

CAPITULO II. — Jefatura

Art. 119. — La Jefatura de Policía será desempeñada por un funcionario con el cargo de jefe y otro con el cargo de subjefe de Policía, que designará el Poder Ejecutivo, y tendrán su asiento en la ciudad de La Plata.

Art. 120. — En caso de ausencia del jefe y del subjefe de Policía, la Jefatura será desempeñada por el inspector general, director de Seguridad o, en su defecto, por el inspector general más antiguo del escalafón de Seguridad.

Art. 121. — Son deberes y atribuciones del jefe de Policía:

1. Ejercer la dirección operativa y administrativa de la repartición, disponiendo los servicios;
2. Dictar las resoluciones y reglamentaciones internas y adoptar las medidas que sean conducentes al mejor desempeño de las funciones de la repartición, proponiendo al Poder Ejecutivo las que no fueren de su resorte;
3. Ejercer la representación externa de la repartición, comunicándose directamente con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en la ejecución de lo dispuesto en este reglamento y en todo asunto de su despacho;
4. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Poder Ejecutivo, de los jueces y de toda otra autoridad legalmente facultada para encomendar a la Policía la ejecución de sus resoluciones;
5. Disponer por sí o a requerimiento de autoridad competente, averiguaciones, capturas y secuestros, con arreglo a las leyes;

6. Actuar en calidad de juez de faltas, de acuerdo a disposiciones legales o reglamentarias de la materia, pudiendo conmutar o remitir total o parcialmente, las penas leves que en tal carácter impusiera a infractores primarios;

7. Entender y resolver en las contravenciones establecidas en las leyes y decretos que le atribuyan tal facultad;

8. Autorizar la expedición de certificados de conducta y permisos de adquisición, tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad a las reglamentaciones respectivas;

9. Ejercer las atribuciones que la ley de contabilidad y sus reglamentaciones le asignen, en la inversión de fondos y en el régimen financiero de la repartición;

10. Proyectar el presupuesto de la repartición;

11. Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas direcciones o la modificación o supresión de las establecidas en este reglamento;

12. Crear, modificar o suprimir organismos inferiores que no alteren la estructura orgánica de la institución;

13. Proveer a la reglamentación de las dependencias de la repartición y de los servicios que lo requieran, con sujeción a las leyes y decretos;

14. Presentar anualmente al Ministerio de Gobierno memoria demostrativa de la marcha de la repartición y de la labor realizada, proponiendo las mejoras que el servicio requiera;

15. Firmar el despacho diario o delegar esta función en el jefe de Policía o, para los asuntos de simple trámite, en los funcionarios a quienes autoricen las respectivas reglamentaciones;

16. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso del personal de oficiales o su pase a retiro y disponerlos por sí para el personal de suboficiales y tropa;

17. Designar a los directores, subdirectores y jefes de división, directamente;

18. Con arreglo al régimen disciplinario de la repartición, separar al personal a quien está facultado para nombrar y solicitar al Poder Ejecutivo la separación del restante y corregir al que incurra en faltas administrativas;

19. Establecer los planes y programas de estudio de los institutos policiales, pudiendo organizar cursos de información y de especialización y modificarlos en períodos no inferiores a tres años;

20. Asignar las horas-cátedra de los institutos policiales, que se cubrirán por concursos de antecedentes y/u oposición, en la forma y condiciones que es de práctica para la enseñanza media de la provincia;

21. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de profesores titulares, adjuntos y ayudantes de profesores de los institutos policiales y designar por sí a los suplentes, con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior.

22. Conceder licencias, disponer traslados y distribuir al personal de la repartición, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y a las necesidades del servicio.

23. Autorizar el funcionamiento de servicios de Policía Particular; serenos parti-

culares; agencias de investigaciones privadas y cooperadoras policiales, e intervenir en la creación de servicios de bomberos voluntarios, con arreglo a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

24. Atender al mejoramiento social del personal y sus familiares, requiriendo la colaboración de los organismos estatales específicamente dedicados a estas funciones o proponiendo directamente al Poder Ejecutivo las medidas convenientes a tales fines.

25. Gravar los servicios que preste la banda de música de la repartición a entidades particulares, para cubrir los gastos de viático y traslado y atender la renovación y mantenimiento de los instrumentos y demás material.

26. Cumplir con los deberes y ejercer las atribuciones que, sin estar expresamente consignados, sean una consecuencia de sus funciones o de disposiciones legales relacionadas con la Policía.

Art. 122. — Son deberes y atribuciones del subjefo de Policía:

1. Ejercer el contralor e inspección de todas las dependencias y del funcionamiento operativo y administrativo de la repartición, de conformidad con las medidas u orientación impuesta por el jefe de Policía.

2. Estudiar y proponer a la jefatura las medidas tendientes a mejorar los servicios policiales y las modificaciones legales o reglamentarias que para ello fueren indispensables.

3. Tomar conocimiento del despacho que las distintas dependencias sometan a la consideración y resolución del jefe de Policía, adoptando decisiones definitivas cuando razones de urgencia lo exigieren, debiendo informar de inmediato a aquél.

4. Atender el despacho que en él delega el jefe de Policía.

5. Coordinar su acción con el jefe de Policía y reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa con todas las facultades y obligaciones que a aquél corresponden.

6. Atender toda otra función que las leyes y reglamentos o el jefe de Policía le confieran.

Art. 123. — Como dependencias directas de la Jefatura funcionarán los siguientes organismos:

1. Servicios de informaciones de la Policía.

2. Inspección general.

3. Asesoría letrada.

4. Secretaría de Jefatura.

5. Servicios sociales.

6. Secretaría de relaciones públicas.

7. Secretaría técnica de leyes y reglamentaciones.

Las secretarías de faltas se integrarán con personal de escalafón de servicios especiales. A los efectos de la administración de sus oficinas, los secretarios de faltas tendrán los deberes y atribuciones propios del grado de inspector general.

CAPITULO III. — De las direcciones

Art. 124. — Las direcciones son los organismos superiores de la repartición; se integrarán con las divisiones que exija una exacta especialización de funciones y/o las

secciones que una racionalizada división del trabajo requiera.

La jefatura de las direcciones será desempeñada por los funcionarios de la jerarquía de inspector general de carrera que designe el jefe de Policía. Podrá, no obstante, designarse funcionarios de la jerarquía inmediata inferior cuando no hubiere en actividad inspectores generales. Este principio será también de aplicación en los cargos inferiores.

Art. 125. — Los directores compondrán un consejo asesor bajo la jefatura del jefe de Policía, para la administración de la repartición, elaborando los programas de acción presentes y futuros, previendo las necesidades y organizando y coordinando los servicios. Para las funciones de mando, asistirán a la jefatura como plana mayor, planificando los servicios extraordinarios cuando la existencia o presunción de graves alteraciones del orden público u otras causas lo hagan necesario.

Art. 126. — Corresponde, además, a cada director, con respecto a las oficinas de su dependencia:

1. Ejercer superintendencia, fiscalizando el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas cuya observancia corresponda a su personal, así como las directivas y órdenes de la jefatura de Policía.

2. Impartir las órdenes necesarias para asegurar la eficiencia y coordinación de los servicios ordinarios o extraordinarios, permanentes o transitorios, adoptando las medidas convenientes para su mejoramiento o recomendándolas a la jefatura cuando no fueren de su competencia.

3. Realizar inspecciones, de conformidad con las medidas u orientación impuesta por el jefe de Policía, y controlar las efectuadas por los funcionarios con esa tarea específica.

4. Emitir opinión en todo expediente originado en dependencias de la dirección.

5. Asesorar a la jefatura en todo lo concerniente a los servicios de la dirección.

6. Proponer los jefes de secretaría, secciones y oficinas.

7. Disponer las comisiones que encomiende la jefatura o por sí las que el mejor cumplimiento del servicio requiera, dando cuenta de las razones habidas; al efecto podrá destacar al personal de cualquiera de las dependencias subordinadas o recabar el especializado de otras direcciones.

8. Disponer traslados con arreglo a lo que establezca la jefatura de Policía y proponer los que no fueren de su resorte.

9. Relevar de sus puestos al personal de la dirección de cualquier jerarquía, mediante resolución fundada, cuando circunstancias excepcionales o la comisión de graves faltas disciplinarias lo exijan, dando cuenta inmediata a la jefatura.

10. Instruir los sumarios administrativos que ordene la jefatura de Policía.

11. Cumplir toda otra función impuesta por las leyes o reglamentos o encomendada por la jefatura de Policía, como consecuencia de su condición de funcionario público o que resulte necesaria para el normal desenvolvimiento de la repartición.

CAPITULO IV. — Dirección de Seguridad

Art. 127. — La dirección de Seguridad es el órgano de comando y ejecución de todo lo concerniente con el desempeño ordinario de la función específica de la Policía y como auxiliar de la Justicia.

Le corresponde el control y la coordinación de todos los servicios de la Policía de Seguridad en la prevención y represión de los hechos antisociales, a fin de asegurar el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y los bienes y el acatamiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Art. 128. — Específicamente y con arreglo a lo establecido por este reglamento, es de su competencia:

1. Asegurar la conservación del orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, vigilando, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo.
2. Prevenir y reprimir los delitos, practicando las diligencias para asegurar su prueba y descubrir y detener a sus autores, cómplices y encubridores, entregándolos a la autoridad judicial correspondiente.
3. Actuar como auxiliar de la justicia en lo penal, instruyendo los sumarios judiciales con arreglo a las leyes de la materia.
4. Perseguir y detener a los prófugos de la justicia nacional o de las provincias.
5. Actuar como fuerza pública.
6. Prevenir y reprimir las faltas.
7. Proteger a las personas y las propiedades en caso de incendio, inundación, explosión u otros siniestros.
8. Proteger a los incapaces.
9. Asegurar los bienes dejados por desaparición, alienación o muerte, y recoger los perdidos o abandonados.
10. Dirigir el tránsito público con la colaboración de las autoridades municipales.
11. Concurrir en la Defensa Antiaérea Pasiva.
12. Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública y garantizar el ejercicio de los derechos individuales.
13. Llevar el registro de vecindad.
14. Controlar el movimiento de pasajeros de hoteles y toda casa de hospedajes.
15. Detener a las personas con fines de identificación con las limitaciones establecidas en el art. 9º, inc. 6).
16. Tomar toda otra intervención y atender toda otra función que fueren necesarias para el debido cumplimiento de su misión.

Art. 129. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección.
2. Subdirección.
3. Secretaría.

Se integrará con las siguientes divisiones:

4. Unidades regionales.
5. Cuerpos.
6. Bomberos.

Las unidades regionales ejercerán jurisdicción sobre los partidos que la jefatura de Policía determine en consideración a la importancia demográfica y económica de

cada zona. No obstante, no podrán crearse con jurisdicción menor a 8 partidos.

De las unidades regionales dependerán directamente todos los organismos inferiores de la Policía, de cualquier especialidad, que funcionen en la respectiva jurisdicción.

Art. 130. — La dirección será ejercida por un inspector general de escalafón de Seguridad, con el título de director de Seguridad, al que corresponde, además de los deberes establecidos en el art. 126, asumir el mando y la total responsabilidad de los servicios extraordinarios que demanden graves alteraciones del orden público, en los que dispondrá del personal necesario, incluso el de otras direcciones, coordinando la acción de los efectivos.

Art. 131. — La subdirección será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de inspector mayor del escalafón de Seguridad, con la denominación de subdirector de Seguridad.

El subdirector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Controlar el movimiento administrativo de la dirección, firmando el despacho que le delegue el director.
2. Inspeccionar y controlar todas las dependencias de la dirección, realizando visitas periódicas y las que le ordene el director.
3. Reemplazar al director en caso de ausencias por enfermedad o licencia, con todas sus facultades y deberes.
4. Cumplir toda otra función propia del cargo o jerarquía que inviste, necesarias a los fines del servicio o que resulten de las leyes, decretos o resoluciones de la jefatura de Policía.

Art. 132. — La secretaria estará a cargo de un funcionario de jerarquía de comisario del escalafón de Seguridad y se integrará con el personal de los escalafones de Seguridad y "administrativo" de servicios especiales, que sus funciones requiera.

Corresponde al secretario:

1. Controlar el movimiento administrativo de la dirección, ordenando y distribuyendo el trabajo entre las dependencias de la secretaria.
2. Visar el despacho que se presente a la firma del director o subdirector, firmando el de mero trámite.
3. Actualizar en forma permanente, compilada y correlacionada, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en cuya aplicación tenga intervención la dirección, difundíendolas en sus dependencias.
4. Llevar el registro del personal de la dirección, manteniéndolo actualizado, con constancias de destino, situación de revista, sanciones, licencias, etcétera.
5. Llevar el registro de inventario de bienes con las formalidades legales.
6. Preparar los informes o memorias anuales de las actividades de la dirección.
7. Cumplir toda otra función relacionada con los fines de la secretaria o que le encomiende la dirección.

CAPITULO V. — Dirección de Investigaciones

Art. 133. — La dirección de Investigaciones actúa como Policía secreta de seguridad, a fin de prevenir y reprimir los delitos

y las faltas, velando especialmente por la seguridad de la minoridad y la mujer. A estos efectos contará con los organismos técnicos que requiera la criminalística, actuando de acuerdo a los métodos más modernos en la investigación del delito.

Funcionará también como órgano de instrucción judicial y administrativa para los casos en que prevenga por propia acción o reciba mandato de la jefatura de Policía.

Art. 134. — Específicamente, y con arreglo a lo que establece este reglamento, le compete:

1. Prevenir y reprimir los delitos y las faltas.
2. Perseguir y detener a los prófugos de la Justicia.
3. Proteger a los incapaces.
4. Asegurar los bienes dejados por desaparición, alienación o fallecimiento y recoger los perdidos o abandonados.
5. Preservar el orden público.
6. Detener a las personas con fines de identificación con las limitaciones señaladas en el art. 9º, inc. 6).
7. Formular y llevar el registro de los prontuarios de filiación y antecedentes.
8. Llevar el registro dactiloscópico.
9. Realizar las pericias técnicas que la investigación del delito requiera.
10. Vigilar, registrar y calificar a las personas o entes colectivos dedicados o sospechados de dedicarse a actividades ilícitas.
11. Controlar el movimiento de pasajeros de hoteles y toda casa de hospedajes.
12. Toda otra función impuesta por las leyes relativas a la Policía de Seguridad o necesaria para el cumplimiento de su misión.

Art. 135. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección.
2. Subdirección.
3. Secretaría.

Se integrará con las siguientes divisiones:

4. Delitos contra la propiedad.
5. Seguridad personal.
6. Cuatrerismo.
7. Leyes especiales.
8. Criminalística.
9. Dactiloscopia.

Art. 136. — La dirección será ejercida por un inspector general del escalafón de Seguridad con el título de director de Investigaciones.

Art. 137. — Ejercerá la subdirección un inspector mayor del escalafón de Seguridad con el título de subdirector de Investigaciones, quien tendrá los deberes y atribuciones establecidos en el art. 131.

Art. 138. — La secretaria estará a cargo de un funcionario de la jerarquía de comisario del escalafón de Seguridad, y se integrará en la forma y tendrá las obligaciones previstas en el art. 132.

CAPITULO VI — Dirección de Institutos

Art. 139. — La dirección Institutos tiene por misión atender la formación, instrucción y capacitación técnica del personal de la repartición, a fin de asegurar su especialización en los distintos aspectos de la función policial.

Art. 140. — Específicamente es de su competencia:

1. Preparar los planes de estudio y actividad física de los cursos regulares o extraordinarios que se dicten en los institutos policiales;
2. Proyectar programas de ciclos de información profesional o de desarrollo cultural;
3. Preparar los programas de los cursos y concursos de selección para los ascensos;
4. Organizar los concursos de ingreso de profesores, proponiendo la designación de estos últimos en los casos necesarios;
5. Constituir comisiones de profesores para la redacción de los programas de las materias que se dicten en los institutos policiales, definir la orientación de la enseñanza y tratar todos aquellos temas relativos a los fines de los institutos;
6. Participar en la elaboración y desarrollo de los planes de reclutamiento del personal de la Policía;
7. Formar bibliotecas en los institutos y unidades regionales u otros centros de información profesional y cultural, determinando el material bibliográfico de instrucción y de información necesaria o conveniente;
8. Ilustrar permanentemente al personal, mediante la difusión de trabajos o monografías sobre temas especializados;
9. Mantener vinculación con otros centros de educación, policiales o no, sean de la Nación o extranjeros, con fines de información profesional;
10. Atender toda otra función relacionada con su competencia, orientada al mejor cumplimiento de su misión.

Art. 141. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección;
2. Subdirección;
3. Secretaría.

Se integrará con la división Instrucción.

Art. 142. — Ejercerá el cargo de director un inspector general del escalafón de Seguridad, con la denominación de director de Institutos.

Art. 143. — La subdirección será desempeñada por un inspector mayor del escalafón de Seguridad, con el título de subdirector de Institutos, teniendo los deberes y obligaciones previstos en el art. 131.

Art. 144. — La secretaria estará a cargo de un comisario del escalafón de Seguridad, integrándose en la forma prevista en el art. 132. Cumplirá los servicios establecidos en el mismo artículo.

CAPITULO VII. — Dirección de Comunicaciones y Transportes

Art. 145. — La dirección de Comunicaciones y Transportes es la encargada de establecer y mantener los sistemas de comunicaciones eléctricos y asesorar y dictaminar en materia de radio y telecomunicaciones, a fin de facilitar el cumplimiento de los servicios de seguridad y practicar las diligencias judiciales de competencia de la Policía.

Además le corresponde atender el contralor y mantenimiento de los vehículos automotores de la repartición.

Art. 146. — Específicamente, es de su competencia:

1. Proyectar la instalación o modificación de servicios de comunicaciones radiales, telefónicas o telegráficas en dependencias policiales de toda la provincia;
2. Mantener en perfecto funcionamiento los servicios de comunicaciones instalados;
3. Atender la prestación de los servicios de comunicaciones;
4. Gestionar el aprovechamiento, mediante intercomunicaciones de otros servicios públicos similares, proponiendo convenios de reciprocidad;
5. Practicar peritajes y avalúos judiciales o administrativos en servicios e instalaciones;
6. Entender en la adquisición, mantenimiento y distribución de los automotores y demás rodados, planificando las adquisiciones teniendo en cuenta la uniformidad de modelos y tipos;
7. Toda otra función atingente a las comunicaciones, necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de su misión.

En la prestación de los servicios, es principio elemental mantener el secreto de las comunicaciones. Ningún despacho, parte u orden podrá ser dado a publicidad o divulgarse por cualquier medio sin autorización expresa de la jefatura de Policía. Toda transgresión a este principio será considerada falta grave.

Art. 147. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección;
2. Subdirección;
3. Secretaría.

Se integrará con las siguientes divisiones:

4. Comunicaciones;
5. Transportes.

Art. 148. — La dirección será ejercida por un inspector general del subescalafón "Comunicaciones" o, en su defecto, del escalafón de Seguridad, con la denominación de director de Comunicaciones.

Art. 149. — La subdirección será desempeñada por un inspector mayor del subescalafón "Comunicaciones" o, en su defecto, del escalafón de Seguridad, con el título de subdirector de Comunicaciones. Sus deberes y atribuciones son los especificados en el art. 131.

Art. 150. — La secretaría tendrá las funciones establecidas en el art. 132; estará a cargo de un funcionario con la jerarquía de comisario del subescalafón "Comunicaciones" y se integrará con personal del subescalafón "Administrativo" de servicios especiales.

CAPITULO VIII. — Dirección de Administración

Art. 151. — La dirección de Administración es un organismo de acción general, cuya finalidad es la de asumir todas las funciones de carácter administrativo-contable de la repartición, centralizándolos en servicios perfeccionados a fin de asegurar el cumplimiento de los planes del gobierno, generales o referidos a la Policía.

Art. 152. — Específicamente, es de su competencia:

1. Gestionar y percibir las sumas que por presupuesto u otras fuentes se asignen o recaude la repartición, programando su distribución y fiscalizando las inversiones, siendo responsable de la rendición de cuentas con arreglo a lo dispuesto por la ley de contabilidad;
 2. Preparar el proyecto de presupuesto de la repartición y plan anual de obras públicas, en base a las normas del Ministerio de Economía y Hacienda y a las directivas de la jefatura de Policía, orientado al permanente mejoramiento de los servicios policiales;
 3. Llevar centralizada la contabilidad de los movimientos de fondos, presupuesto, responsables y patrimoniales;
 4. Intervenir en la gestión previa y en la ejecución de licitaciones, públicas y privadas, concursos de precio y compras directas; ventas, locaciones y contrataciones en general;
 5. Intervenir en todos los pedidos de transferencias y/o refuerzos de créditos de presupuesto y planes de obras públicas;
 6. Centralizar la gestión patrimonial de la repartición, registrando y fiscalizando la existencia de todos los bienes que constituyen el patrimonio oficial, confeccionando los inventarios según las prescripciones legales y manteniendo relación directa con el Registro general de bienes del Estado;
 7. Ajustar y liquidar los haberes, jornales, bonificaciones, retribuciones y demás compensaciones correspondientes al personal de la Policía y al de las organizaciones privadas fiscalizadas por la Policía;
 8. Liquidar los gastos de las dependencias de la repartición, y proceder a su cancelación directa dentro de los importes máximos que establezcan las disposiciones en vigencia;
 9. Formular advertencia al superior, dejando constancia fundada del reparo, de toda orden de gastos que estimare contraria al procedimiento o imputaciones de las disposiciones legales vigentes, cumpliéndolas no obstante, si fuera insistida por resolución ministerial, comunicando de inmediato el hecho a la Contaduría general de la provincia.
- Si se tratare de actuaciones en las que se hubieren infringido las leyes o reglamentos en vigencia, dará intervención al contador general de la provincia.
- En ambos casos, quedará eximida de responsabilidad;
10. Exigir de los subresponsables dentro de las normas y plazos legales y disponer la suspensión de la liquidación de los haberes de quienes no rindieran cuenta a satisfacción o retuvieran en su poder fondos una vez vencidos los términos acordados, comunicando de inmediato los hechos a la Contaduría general de la provincia, sin perjuicio de solicitar la aplicación de otras penalidades en casos especiales o cuando surgiere la comisión de hechos dolosos;
 11. Intervenir en los casos en que se asignen créditos especiales, cuya inversión sea necesario planificar;
 12. Intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión o depósito de fondos especiales y demás bienes de la repartición;

13. Recibir y disponer las correspondientes acreditaciones de los ingresos que provengan de recaudaciones que perciban las dependencias de la repartición, por cualquier concepto;

14. Cuidar del mantenimiento de los edificios y construcciones ocupados por dependencias de la repartición, con arreglo a las disposiciones legales relativas al dominio de los inmuebles;

15. Planificar y construir las obras y edificios necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias de la repartición;

16. Planificar la adquisición y/o expropiación, a corto y a largo plazo, de los inmuebles indispensables para el desenvolvimiento de la repartición;

17. Entender en la adquisición, provisión y renovación de uniformes, armas, equipos, útiles, máquinas, instrumentos, herramientas y todo material necesario para el desenvolvimiento de la repartición, registrando y fiscalizando el trámite de los rezagos;

18. Gestionar el aseguramiento de los bienes muebles y/o inmuebles de la repartición, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias y de los trámites a que ello diera lugar;

19. Atender los trabajos de impresión y encuadernación de las resoluciones y órdenes de la jefatura de Policía que lo requieran;

20. Requerir directamente de las dependencias, los asuntos, informes y antecedentes que considere indispensables para el mejor cumplimiento de sus funciones;

21. Velar por el estricto cumplimiento de la ley de contabilidad, de su reglamentación y demás disposiciones cuya aplicación resulte específicamente de su competencia y de los servicios que centraliza.

Art. 153. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección;
2. Subdirección;
3. Secretaría.

Para el cumplimiento de su funciones se integrará con las siguientes divisiones:

4. Contabilidad;
5. Tesorería;
6. Inspección y auditoría;
7. Compras y preadjudicaciones;
8. Contraloría;
9. Patrimonial y suministros;
10. Arquitectura.

Art. 154. — La dirección será desempeñada por un funcionario de jerarquía de inspector general del subescalafón "Administrativo" de servicios especiales, que reúna las demás condiciones establecidas por la reglamentación de la ley de contabilidad.

Art. 155. — La subdirección estará a cargo de un inspector mayor del subescalafón "Administrativo" de servicios especiales, que reúna las demás condiciones establecidas por la reglamentación de la ley de contabilidad. Tendrá los deberes y facultades previstos en el art. 131.

Art. 156. — La secretaria cumplirá las funciones establecidas en el art. 132. Estará a cargo de un comisario del subescalafón "Administrativo" de servicios especiales, integrándose con personal del mismo subescalafón.

CAPITULO IX. — Dirección Judicial

Art. 157. — La dirección Judicial tiene por misión atender lo concerniente a la Policía como auxiliar de la Justicia, al trámite de sus mandatos y de las resoluciones emanadas de los demás poderes públicos, nacionales, provinciales y municipales, cuya ejecución corresponda legalmente a la Policía.

Art. 158. — Específicamente, es de su competencia:

1. Atender a las relaciones y comunicaciones con la Justicia;

2. Proponer al jefe de Policía la designación de instructores de la dirección para la instrucción o ampliación de sumarios, cuando la importancia de la causa así lo exija o fuere expresamente requerido por los jueces en lo Penal;

3. Registrar los sumarios que deben instruir los funcionarios policiales de cualquier dependencia, controlando e inspeccionando su instrucción;

4. Registrar los mandatos y resoluciones judiciales y de los demás poderes públicos cuya ejecución corresponda a la Policía, intervenir en su trámite y controlar su cumplimiento;

5. Producir las informaciones en los trámites de excepciones al servicio militar;

6. Entender en las cuestiones relacionadas con el movimiento de procesados, alienados, infractores a las leyes militares, menores fugados del hogar y otros detenidos. En la alcaidía, para seguridad de los encausados ante la Justicia, funcionarán pabellones especiales para la internación del personal policial procesado o condenado;

7. Intervenir en la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por faltas y en todo lo relativo al régimen disciplinario, proyectando las resoluciones de la jefatura;

8. Fiscalizar la publicación del Orden del Día.

Art. 159. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección;
2. Subdirección;
3. Secretaría.

Se integrará con las siguientes divisiones:

4. Sumarios judiciales;
5. Sumarios administrativos y despacho general.

Art. 160. — Ejercerá la dirección un funcionario con la jerarquía de inspector general del escalafón de Seguridad, con el título de director Judicial.

Art. 161. — La subdirección será desempeñada por un inspector mayor del escalafón de Seguridad. Tendrá los deberes y atribuciones previstos en el art. 131.

Art. 162. — La secretaria será atendida por un comisario del subescalafón "Administrativo" de servicios especiales, como jefe, y sus deberes y facultades serán los especificados en el art. 132.

CAPITULO X. — Dirección de Medicina Legal y Sanidad

Art. 163. — La dirección de medicina legal y sanidad tiene la misión de atender los servicios de la medicina legal a fin de

coadyuvar como auxiliar de la Justicia; de la medicina funcional a fin de asegurar la normal prestación de los servicios y controlar los reclutamientos y la asistencia social, a fin de concretar el auxilio material de los servicios sociales y de la medicina asistencial al núcleo familiar del personal policial.

Art. 164. — Específicamente, es de su competencia:

1. Realizar las pericias médico-forenses necesarias para la administración de la Justicia en lo Penal;
2. Practicar los exámenes médicos para determinar la aptitud física y mental del personal, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto del personal policial y su reglamentación;
3. Practicar los reconocimientos psíquicos y físicos de los aspirantes a empleo en la repartición;
4. Controlar y discernir las licencias por razones de salud y dictaminar sobre los periodos de curación a los efectos de resolver sobre la situación de revista del personal;
5. Atender la asistencia social del personal en la forma prevista por los reglamentos de servicios sociales de la Policía;
6. Asistir profesionalmente al personal y sus familiares a cargo, en forma gratuita, en los consultorios de la repartición o en sus domicilios, con arreglo a la reglamentación que dicte la jefatura de Policía;
7. Asistir profesionalmente, en los casos de urgencia, a los detenidos en dependencias policiales o bajo la custodia de la Policía;
8. Atender la asistencia médica de los alumnos de los institutos;
9. Practicar los análisis químicos necesarios para el cumplimiento de su misión;
10. Establecer los regímenes dietéticos de los institutos, cuerpos y para los detenidos en dependencias policiales, en forma general y para casos en particular;
11. Toda otra función necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de su misión;

Art. 165. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección;
 2. Subdirección;
 3. Secretaría.
- Se integrará con las siguientes divisiones y servicios:
4. Medicina legal.
 5. Servicios médicos internos.
 6. Servicios médicos externos.
 7. Laboratorio y farmacia.
 8. Servicio de odontología.

Art. 166. — El cargo de director será desempeñado por un funcionario de la jerarquía de inspector general del subescalafón "Profesional" de servicios especiales, con título de médico y diplomado en medicina legal.

Art. 167. — La subdirección será ejercida por un inspector mayor del subescalafón "Profesional" de servicios especiales, con título de médico y diplomado en medicina legal. Tendrá los deberes y facultades establecidos en el art. 131.

Art. 168. — La secretaria estará a cargo de un comisario del subescalafón "Administrativo" de servicios especiales y se in-

tegrará con personal del mismo subescalafón. Le corresponde atender las funciones previstas en el art. 132.

CAPITULO XI. — Dirección de Personal

Art. 169. — La dirección de personal tiene la misión de atender lo relativo al régimen del personal, a fin de asegurar la aplicación adecuada de las leyes que regulan la relación de empleo del personal policial.

Art. 170. — Específicamente, es de su competencia:

1. Registrar las altas y bajas del personal, fiscalizando la aplicación de las normas que regulan tales actos.
2. Estructurar los escalafones registrando los ascensos, recopilando todos los antecedentes necesarios para el funcionamiento de las juntas de calificación, con arreglo a las disposiciones estatutarias de la materia.
3. Registrar la situación de revista y sus causas, sanciones disciplinarias y licencias.
4. Registrar los destinos y todo traslado que afecte al personal y sus causas, participando en los planes de distribución.
5. Intervenir en la elaboración de los planes y programas de reclutamiento de personal, haciéndolos efectivos.
6. Proyectar las convocatorias a los cursos regulares en los institutos policiales.
7. Registrar los actos meritorios y premios otorgados por la jefatura.
8. Llevar los legajos del personal, que deberán estar permanentemente actualizados, en los que se asentarán todas las circunstancias atinentes a la relación de empleo.
9. Archivar toda la documentación relativa al régimen del personal de la que pudiera emerger derechos u obligaciones, exigiéndola en cada caso.
10. Controlar la asistencia y puntualidad del personal del departamento central.
11. Otorgar las credenciales previstas por este reglamento u otros especiales, llevando el registro de sus existencias;
12. Toda otra función necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 171. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Dirección;
 2. Subdirección;
 3. Secretaría.
- Para su desenvolvimiento, se integrará con las siguientes divisiones:
4. Movimiento de personal;
 5. Legajos y antecedentes.

Art. 172. — La dirección será ejercida por un funcionario de jerarquía de inspector general del escalafón de Seguridad, denominándose director de personal.

Art. 173. — La subdirección estará a cargo de un funcionario de jerarquía de inspector mayor del subescalafón "Administrativo" de servicios especiales, denominándose subdirector de personal. Tendrá los deberes y atribuciones previstos en el artículo 131.

Art. 174. — La secretaria cumplirá las funciones establecidas en el art. 132. Estará a cargo de un comisario del subescala-

fón "Administrativo" de servicios especiales y se integrará con personal del mismo subescalafón.

CAPITULO XII. — Del Servicio de Informaciones

Art. 175. — El servicio de Informaciones policiales desarrollará tareas técnicas de búsqueda, calificación, clasificación, explotación, interpretación, distribución y archivo de informaciones a fin de proveer a la jefatura de Policía una apreciación de la situación policial de la provincia que le permita adoptar decisiones correctas.

En el cumplimiento de su misión, desarrollará tareas de enlace e intercomunicaciones de informaciones con todos los servicios de su misma índole, a fin de coadyuvar a la seguridad del país.

Art. 176. — Sus funciones específicas y su organización serán secretas, debiendo la jefatura de Policía reglamentarlas.

Art. 177. — La jefatura del servicio de Informaciones será desempeñada por un inspector general del escalafón de Seguridad con el título de jefe del servicio de Informaciones. Tendrá, además de los que resulten de las funciones específicas del organismo, los deberes y atribuciones establecidos en el art. 126, siendo asimilado al cargo de director.

Art. 178. — El segundo jefe del servicio de Informaciones tendrá la jerarquía de inspector mayor del escalafón de Seguridad. Sus deberes y atribuciones serán los especificados en el art. 131, sin perjuicio de los que le correspondan por las funciones y organización del servicio.

CAPITULO XIII. — Inspección general

Art. 179. — La inspección general es el organismo encargado del control y la fiscalización de las dependencias subordinadas a cada dirección, constituyendo el órgano de observación y análisis del comportamiento del personal y de todos los servicios, a fin de asegurar la normal prestación de la función policial.

Art. 180. — Específicamente, es de su competencia:

1. Inspeccionar permanentemente todos los servicios policiales, resolviendo las enmiendas parciales y recomendando las medidas generales necesarias para subsanar faltas orgánicas o defectos de acción.

2. Controlar al personal para orientar sus aptitudes, asegurar su capacitación y corregir sus errores, en procura del mejor aprovechamiento de las condiciones humanas y del tiempo, en bien del servicio.

3. Participar en los planes de reclutamiento, de acuerdo a los factores de incidencia en cada zona, y en la educación policial del personal.

4. Participar en la formación de los programas de acción para el desarrollo y funcionamiento de la Policía y controlar su aplicación.

5. Controlar el uso y mantenimiento de los edificios, bienes y material utilizados por la Policía.

6. Vigilar y analizar toda tarea a efectos de suprimir las inútiles o simplificar su trámite, en la medida que exijan los pro-

gramas de acción a fin de asegurar la eficacia de los servicios.

7. Cumplir toda otra función que, vinculada a su misión específica o encomendada por la jefatura de Policía, tenga por finalidad asegurar la normal actividad de la repartición.

Art. 181. — Para el cumplimiento de su misión podrá solicitar directamente a la dirección correspondiente, la asistencia técnica que las inspecciones o los informes que deba efectuar, requieran.

Art. 182. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Jefatura de la inspección general.
2. Secretaría.

Se integrará con la división Inspecciones.

Art. 183. — La jefatura de la inspección general será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de inspector general del escalafón de "Seguridad", con la denominación de "jefe de la inspección general".

Tendrá, además de los que sean consecuencia de las funciones del organismo, los deberes y atribuciones señalados en el artículo 126, siendo su cargo equivalente al de director.

Art. 184. — En caso de enfermedad, ausencia o cualquier otro impedimento, será reemplazado, con todos sus deberes y atribuciones, por el jefe de la división Inspecciones.

Art. 185. — La secretaria estará a cargo de un funcionario del grado de comisario del escalafón de "Seguridad", debiendo atender las funciones previstas en el art. 132.

CAPITULO XIV. — Asesoría Letrada

Art. 186. — La asesoría letrada es el organismo técnico-jurídico de la repartición y tiene por misión el asesoramiento legal de la jefatura y sus dependencias, a fin de asegurar la prestación de los servicios policiales de acuerdo a la Constitución, las leyes y decretos de la Nación y de la provincia.

Art. 187. — Específicamente es de su competencia:

1. Dictaminar, obligatoriamente:

a) En todos los casos en que sea necesario examinar la legalidad, competencia o formalidades de los actos de la repartición;

b) En la interpretación de las leyes, reglamentos o resoluciones que sean de aplicación en o por la Policía;

c) En materia disciplinaria, con arreglo al Estatuto del personal de la Policía y su reglamentación;

d) En los recursos contra las resoluciones de la jefatura, para determinar sus formalidades y procedencia;

e) En los casos de accidentes al personal, para resolver respecto de su relación con el servicio;

f) En los casos de daños o perjuicios patrimoniales a la repartición, para la imputación de los cargos;

g) En los pedidos de rehabilitación del personal exonerado, dando opinión sobre su procedencia;

h) Respecto a la legalidad de los anteproyectos de ley, proyectos de decretos y resoluciones que prepare la jefatura;

i) En toda cuestión de competencia respecto de los actos en que intervenga o deba intervenir la repartición.

2. Dictaminar, cuando se le solicite:

a) En todo asunto en que se controvierda la interpretación o aplicación de disposiciones legales o principios jurídicos y, en particular, de edictos, reglamentos o disposiciones policiales;

b) Sobre el valor legal e interpretación de contratos y documentos en general, que se presenten a la institución o la firma del jefe de Policía.

3. Representar a la jefatura de Policía ante la Justicia y demás poderes públicos.

4. Defender y patrocinar al personal que lo solicite, cuando fuere sometido a proceso, querrellado o demandado civilmente a causa del ejercicio legítimo de sus funciones.

5. Patrocinar al personal o sus deudos con derecho a pensión, en los trámites para obtener declaraciones judiciales o administrativas necesarias para los fines jubilatorios o para la percepción de subsidios.

6. Redactar los contratos de derecho administrativo y de derecho común que le requiera la jefatura.

Art. 188. — Funcionará con la siguiente organización:

1. Jefatura de la asesoría letrada.

2. Secretaría.

Se integrará con las divisiones:

3. Subasesoría judicial.

4. Subasesoría administrativa.

Art. 189. — La jefatura de la asesoría letrada será desempeñada por un funcionario de jerarquía de inspector general del subescalon "Profesional" de servicios especiales, con título de abogado, denominándose asesor letrado de la Policía.

Tendrá las obligaciones y facultades generales establecidas en el art. 126, asimilándose el cargo, en cuanto a los derechos y obligaciones, al de director; le es privativo fijar el criterio u orientación jurídica a que deberán ajustarse las defensas, dictámenes e informes.

En los dictámenes y consultas que evaqua, su opinión, no está sujeta a autoridad alguna, gozando de absoluta independencia.

Art. 190. — En caso de enfermedad, ausencia, excusación o cualquier otro impedimento, será reemplazado con todos sus deberes y atribuciones, por el subasesor de mayor jerarquía; en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad en el grado o, a igualdad de designación, por el de mayor antigüedad en el cargo.

Art. 191. — La secretaria estará a cargo de un comisario del subescalon "Administrativo" de servicios especiales e integrada por personal del mismo escalafón. Cumplirá las funciones señaladas en el art. 132.

CAPITULO XV — Disposiciones generales

Art. 192. — Las vacantes o plazas del presupuesto se ajustarán a la estructura orgánica prevista por este reglamento y por el Estatuto policial y su reglamentación y a la que establezca la jefatura de Policía para las dependencias inferiores. Los cargos que no se adecuen a la organización serán

suprimidos en la primera oportunidad en que quedaren vacantes a partir de la sanción de este decreto.

Art. 193. — Los ascensos sólo se concederán cuando existan vacantes los cargos previstos por la organización de la Policía. Las postergaciones que ocurran por esta causa serán expresamente fijadas y no tendrán efectos contrarios a la estabilidad en el empleo.

Art. 194. — Es deber de las juntas de calificaciones determinar los ascensos en función de las previsiones de la organización, debiendo examinarlos con relación a los cargos a cubrirse. Este pronunciamiento deberá ser expreso.

Art. 195. — La organización determinará los grados máximos a alcanzar en cada escalafón y especialidad. No obstante, el personal femenino sólo podrá alcanzar la jerarquía de subcomisario.

Art. 196. — Para la determinación de la prelación funcional, establécese la siguiente escala jerárquica:

1. Dirección. Organó superior dependiente directamente de la jefatura con la que participa, en función de asesoramiento, en la administración y conducción de la Policía. Se organiza de acuerdo a una definida especialización de funciones, y tiene las atribuciones que el Poder Ejecutivo establezca.

Ejerce el control y la coordinación de los servicios de su dependencia.

2. División. Organó de mando, coordinación y control. Responde directamente de la dirección. Se organiza en razón del cumplimiento de una función específica parcial de la misión de aquélla, o como consecuencia de la extensión territorial, en que debe ejecutarse. Centraliza la tarea de las secciones y tiene las atribuciones que el jefe de Policía establezca con arreglo a las leyes y decretos.

3. Sección. Organó de ejecución. Depende directamente de la División. Es consecuencia de la extensión territorial donde las funciones de la división deben cumplirse, del volumen del trabajo, o de la atención de una tarea especial, por su individualización técnica, de las específicas de aquélla.

4. Subsección u oficina. Organó mínimo de ejecución. Depende directamente de la sección. Es consecuencia del desdoblamiento indispensable de las tareas que aquélla debe cumplir por razones de una concreta especialización, de la extensión territorial, o por el volumen del trabajo.

Art. 197. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior deberá tenerse presente:

1. Que la conducción implica la realización de la política del gobierno orientada a asegurar el normal cumplimiento de la misión de la Policía.

2. Que la administración es el conjunto de operaciones necesarias para la previsión, la organización, el mando, la coordinación y el control que requieren los servicios policiales:

a) La operación de previsión consiste en elaborar los programas de acción presentes y futuros, sobre cálculos fundados en las necesidades del desarrollo constante de los servicios de la repartición, para su permanente adecuación al medio social;

b) La operación de organización tiende a la consecución de los medios materiales y a asegurar la capacitación de los hombres de la Policía y el orden de sus cuadros como instrumentos indispensables para lograr el más eficaz cumplimiento de los servicios;

c) La operación de mando consiste en la acción de ejercer la autoridad y el poder de la jerarquía o el cargo para asegurar el cumplimiento de la misión policial y de los programas de acción, obteniendo la máxima eficiencia de los subordinados;

d) La operación de coordinación persigue la ordenación metódica y armónica de los distintos servicios para el cumplimiento exacto de misión de la Policía y de los programas de acción;

e) La operación de control tiende a verificar el correcto cumplimiento de los servicios y de los programas de acción, corrigiendo las defecciones personales mediante la aplicación del régimen disciplinario procurando las modificaciones de estructura si fallara el organismo.

3. Que la ejecución es la realización activa de la tarea confiada al organismo como parte integrante de la misión de la Policía.

D. ley 1303, 18 mayo 1962. — Caza deportiva; ~~Decreto de la ley 5786.~~ (B. O.